

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

Precios de suscripción

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Por tres meses.....	»	7

Número suelto: veinticinco céntimos.
Se suscribe en la imprenta de **La Atalaya, Santa Clara, 12.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Precios de anuncios

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.
Las providencias judiciales, á treinta céntimos línea.
En los de prendadas, á diez céntimos.
En los demás, á veinte.

El pago será adelantado

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de ministros

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Examinado el expediente relativo al recurso de queja interpuesto por don Celedonio Cuesta y otros vecinos del Ayuntamiento de Penagos contra la providencia de V. S. que dejó sin efecto la de la Alcaldía del mencionado pueblo sobre prestación personal para obras de reparación de una carretera vecinal.

Resultando que en 30 de Abril de 1902, recurrieron ante V. S. don Facundo Sáiz y otros vecinos del Ayuntamiento de Penagos manifestando les habían sido impuestas varias prestaciones personales no en bien del vecindario sino en provecho de unos cuantos privilegiados, habiéndose infringido el reglamento de 8 de Abril de 1848, en sus artículos 47 y siguientes, y procediendo dejar sin efecto el acuerdo municipal por el que la prestación personal les había sido exigida.

Resultando que en 7 de Junio de

1902, informó la alcaldía exponiendo que el Ayuntamiento por acuerdo de 8 de Septiembre de 1901, acordó imponer á los vecinos del pueblo de Sobranzo la prestación personal encaminada á la reparación de una carretera vecinal, aprobándose el correspondiente padrón, pero no haciéndose las citaciones por papeletas por haber manifestado el Secretario que no las había en la imprenta de la villa.

Resultando que en 8 de Julio de 1902, V. S. dictó providencia estimando el recurso presentado ante ese Gobierno, por no haberse cumplido por el Ayuntamiento los trámites legales en cuanto á la citación de los vecinos obligados á la prestación personal de que queda hecho mérito.

Resultando que en 17 de Julio de 1902, don Celedonio Cuesta y otros vecinos de Penagos, recurrieron contra la anterior providencia ante este Ministerio, manifestando que la infracción alegada por los reclamantes no podía ser invocada, puesto que estaban perfectamente enterados de la prestación que les incumbía y que al resolver ese Gobierno civil sin oír á la Comisión provincial había infringido los artículos 169 y 171 de la ley municipal, cuya alzada no cursó V. S. por entender que con su providencia quedaba agotada la vía gubernativa conforme á la Real orden de 4 de Marzo de 1893.

Resultando que contra el anterior acuerdo formulan para ante este Ministerio recurso de queja don Celedonio Cuesta y otros vecinos manifestando que no se ha oído á la Comisión provincial, y que

procede por lo tanto anular lo actuado por ese Gobierno informando V. S. que es cierto el hecho de no haber sido consultada la referida Comisión. Considerando que la materia relativa á la prestación personal, es atribución exclusiva del Ayuntamiento, según el artículo 74 de la ley municipal, y se concede para atender á las obligaciones que á las Corporaciones indicadas imponen los artículos 72 y 73 de la propia ley. Considerando que en los asuntos de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la vía administrativa termina con la providencia del Gobernador, no procediendo otro recurso que la oportuna demanda ante el Tribunal provincial correspondiente, según así lo determinan la Real orden de 4 de Marzo de 1893 y el Real decreto de 15 de Agosto de 1902.

Considerando que ese Gobierno civil obró acertadamente al negarse á admitir el recurso de alzada por no proceder el mismo, ya que se trataba de asunto de la exclusiva competencia del Ayuntamiento y estaba terminada la vía gubernativa y á que el artículo 14 del expresado Real decreto de 15 de Agosto último ordena no tramitar los recursos gubernativos que sean improcedentes.

Considerando que aun habiendo dictado ese Gobierno su providencia sin haber oído á la Comisión provincial, este defecto legal solo puede ser subsanado ó corregido por autoridad competente, toda vez que con arreglo al párrafo 3.º de la Real orden de 4 de Marzo de 1893 aún existiendo vicios ó defectos en el procedimiento, sean ó no esenciales, y produzcan ó no la

nulidad de lo actuado, este Ministerio carece en tales asuntos de competencia para entrar en el fondo del asunto, debiendo limitarse á declarar su incompetencia: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de queja de que se ha hecho mérito y confirmar la providencia dictada por V. S. que se negó á tramitar el de alzada, De Real orden con devolución del expediente de referencia lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes interesadas y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1903.

A. MAURA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Liérganes, don Manuel Teja, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:—Excmo. señor.—En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de su digno cargo, esta Sección ha examinado el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Liérganes, acordado por el Gobernador de Santander y—Resultando, que á consecuencia de faltar varios documentos importantes en el archivo del expresado Ayuntamiento, el Alcalde-presidente del mismo, por providencia de 17 de Noviembre de 1902, acordó la suspensión del Secretario don Manuel Teja y pasó los antecedentes á los tribunales para que procedieran á lo que hubiese lugar, poniendo el hecho en conocimiento del Gobernador de la provincia el que por acuerdo fecha 28 del mismo mes y año, decretó la destitución del referido Secretario.—Resultando; que contra esta resolución interpuso recurso de alzada el señor Teja, alegando que sobre no afectarle los cargos formulados, su destitución había sido decretada sin oír a la Comisión provincial y sin intervenir el Ayuntamiento, por lo que adolecía de vicios de nulidad que invalidaban el acuerdo.—Resultando, que pasados los antecedentes á la Sección correspondiente de ese Ministerio, se propuso la confirmación del decreto del Gobernador por estar ajustado á la ley y revestir extraordinaria gravedad los cargos comprobados contra el menciona-

do Secretario.—Resultando, que antes de resolver y en cumplimiento de lo prevenido en el 124 de la ley municipal, se ha pasado el asunto á consulta de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.—Visto el enunciado artículo de la citada ley—Considerando, que con arreglo á lo consignado en el mismo, los Gobernadores pueden suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, mediante causa grave sin que para tomar tal acuerdo se exija por la ley ni el informe de la Comisión provincial ni la intervención de la Corporación municipal, según se pretende en el recurso, siendo necesario tan solo dar cuenta al Gobierno para que por este y oyendo al Secretario destituido y al Consejo de Estado adopte la resolución que estime oportuna.—Considerando, que en el presente caso y según acreditan las certificaciones que en el expediente obran faltan en el archivo municipal de Liérganes documentos de tanta importancia como son las cuentas correspondientes á varios años, actas de la Junta municipal, y expediente de consumos de 1889 á 90, documentos que estaban bajo la custodia del Secretario y que á pesar de serle reclamados no han sido devueltos.—Considerando, que tanto la infidelidad en la custodia de documentos públicos que ha dado lugar lá intervención de los tribunales de justicia, como la desobediencia á reintegrar tales documentos constituyen hechos de extremada gravedad justifican la destitución acordada.—Considerando, por tanto, que el acuerdo decretando esta destitución fué procedente sin que exista motivo ni causa alguna para anular el expediente instruido que se ha tramitado en debida forma y con arreglo á la ley.—La Sección es de dictamen: Que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Liérganes, don Manuel Teja, acordada por el Gobernador de Santander. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1903.

A. MAURA.

Sr. Gobernador civil de Santander.

Reglamento

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico

(CONTINUACION)

Art. 19. Todo abonado puede pedir que se establezca dentro del mismo local donde tenga su estación, ú otro contiguo que se comuniquen interiormente, el número de aparatos que consideren convenientes, relacionándolos con aquella. La instalación de estos aparatos se considerarán como estaciones suplementarias, abonándose por ellos las cuotas adicionales que se fijan en este reglamento para las estaciones de esta clase.

Art. 20. La interrupción ordinaria del circuito telefónico de un abonado al servicio urbano no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de la cuota que corresponda por la duración de la avería sino cuando ésta exceda de tres días, excepción hecha de los casos de fuerza mayor. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato.

Art. 21. Cuando el abonado á una red urbana solicite también abono á comunicación interurbana, será de cuenta del concesionario de la red la instalación de los aparatos necesarios para este servicio.

Art. 22. En toda red urbana podrán establecerse los locutorios públicos que se consideren necesarios.

Art. 23. En toda oficina central habrá un registro en que conste el número de cada abono; el nombre, apellido y domicilio de los abonados; el número y la longitud de sus respectivos circuitos; la fecha de la inscripción, y las cuotas que satisfagan por abono, extrarradio y aparatos supletorios.

Habrá también un plano general de la red y planos por sectores de la zona de ésta, en escala de 1 por 1.000 á 1 por 20.000, en los que se consigne cuidadosamente el trazado y dirección de todas las líneas, determinando por medio de colores ó signos convencionales los ramales principales, los cables aéreos y subterráneos, las derivaciones de abonados y los puntos de apoyo de las líneas.

Art. 24. Todo abonado podrá pedir en caso de urgencia, á la estación central, durante las horas de servicio que ésta tenga designadas, el auxilio de la policía, de

servicios públicos ó de incendios, ó de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia oficial que corresponda. Las estaciones centrales y los locutorios públicos cursarán gratis dichos avisos y las órdenes referentes á estos asuntos, cuando estén suscritos por dependientes de la Autoridad.

Art. 25. El servicio de las redes urbanas se clasificará en permanente y limitado. Este último se prestará desde la siete de la mañana en verano, y desde las ocho en invierno, hasta las veintidos en todo tiempo, y solo subsistirá en las redes de menos de 50 abonados en que la mitad de los mismos por lo menos lo tengan así solicitado.

Art. 26. Mensualmente se entregará á cada abonado, y se pondrá á disposición del público, una lista completa impresa de todos los abonados á la red, con sus números y direcciones.

Si las alteraciones mensuales al abono de una red no excedieran del 5 por 100, bastará añadir á las listas existentes, listas suplementarias impresas durante uno ó dos meses, imprimiéndose después nuevas listas.

Art. 27. Podrá exigirse á los abonados un depósito en la Dirección de las centrales, á disposición del Director de la misma de 75 pesetas como fianza, para responder de los aparatos que se les entreguen. La devolución de esta fianza se efectuará al cesar el abono, previa recepción de los aparatos en buen estado de servicio. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 28. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de subcentrales en las redes urbanas, dentro del radio de las mismas, ó sea dentro de los tres primeros kilómetros, á partir desde la estación central.

Art. 29. Todas las redes urbanas de servicio exclusivamente oficial, y las que en lo sucesivo se creen, podrán enlazar con las redes urbanas explotadas por concesionarios, previo acuerdo con los mismos.

CAPÍTULO III

Tarifas de abono al servicio de las redes urbanas

Ar. 30. Las tarifas máximas de abono anual á las redes telefónicas urbanas, serán las que á continuación se establecen:

1.^a Por cada estación particular, dentro del radio de tres kilómetros de la Central, para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos:

Servicio permanente menos de 10.000 almas: 100 pesetas; de 10.001 á 20.000 almas: 120 pesetas; de 20.001 á 50.000 almas: 140 pesetas; de 50.001 á 100.000 almas: 160 pesetas; de 100.001 á 200.000 almas: 180 pesetas; de 200.000 almas en adelante, 220 pesetas.

Servicio limitado menos de 10.000 almas: 80 pesetas; de 10.001 á 20.000 almas: 96 pesetas; de 20.001 á 50.000 almas: 112 pesetas; de 50.001 á 100.000 almas: 128 pesetas; de 100.001 á 200.000 almas: 144 pesetas; de 200.000 almas en adelante, 180 pesetas.

2.^a Por cada estación particular, dentro del mismo radio, para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios:

Servicio permanente menos de 10.000 almas: 120 pesetas; de 10.001 á 20.000 almas: 140 pesetas; de 20.001 á 50.000 almas: 160 pesetas; de 50.001 á 100.000 almas: 180 pesetas; de 100.001 á 200.000 almas: 200 pesetas; de 200.000 almas en adelante 260 pesetas.

Servicio limitado menos de 10.000 almas: 96 pesetas; de 10.001 á 20.000 almas: 112 pesetas; de 20.001 á 50.000 almas: 128 pesetas; de 50.001 á 100.000 almas: 144 pesetas; de 100.001 á 200.000 almas: 160 pesetas; de 200.000 almas en adelante 200 pesetas.

3.^a Por cada estación, dentro del mismo radio, para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono:

Servicio permanente menos de 10.000 almas: 140 pesetas; de 10.001 á 20.000 almas: 160 pesetas; de 20.001 á 50.000 almas: 180 pesetas; de 50.001 á 100.000 almas: 200 pesetas; de 100.001 á 200.000 almas: 220 pesetas; de 200.000 almas en adelante 300 pesetas.

Servicio limitado menos de 10.000 almas: 112 pesetas; de 10.001 á 20.000 almas: 128 pesetas; de 20.001 á 50.000 almas: 144 pesetas; de 50.001 á 100.000 almas: 160 pesetas; de 100.001 á 200.000 almas: 176 pesetas; de 200.000 almas en adelante 240 pesetas.

4.^a Por cada estación, de igualdad de condiciones, para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril en que puedan ha-

cer uso del teléfono los socios ó público:

Servicio permanente menos de 10.000 almas: 200 pesetas; de 10.001 á 20.000 almas: 300 pesetas; de 20.001 á 50.000 almas: 400 pesetas; de 50.001 á 100.000 almas: 500 pesetas; de 100.001 á 200.000 almas: 600 pesetas; de 200.000 almas en adelante 800 pesetas.

Servicio limitado menos de 10.000 almas: 160 pesetas; de 10.001 á 20.000 almas: 240 pesetas; de 20.001 á 50.000 almas: 320 pesetas; de 50.001 á 100.000 almas: 400 pesetas; de 100.001 á 200.000 almas: 480 pesetas; de 200.000 almas en adelante; 640 pesetas.

Art. 31. Si la estación del abonado debiera establecerse en el primer extrarradio, ó sea dentro de los kilómetros 4 al 8, ambos inclusive, á partir de la Central, el abonado satisfará una cuota suplementaria anual de 3 pesetas por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos. Esta distancia se medirá por el camino más corto practicable, sin tener en cuenta el mayor desarrollo que por facilitar la construcción pudiera darse á la línea. En iguales condiciones se satisfará una cuota de 3,50 pesetas por cada 100 metros de línea, desde los 8 kilómetros en adelante hasta su terminación.

Art. 32. Los abonados á una red urbana dentro del primer extrarradio, ó sea desde el kilómetro 4 al kilómetro 8 inclusive, á partir de la Central, estarán obligados á serlo por el tiempo mínimo de un año; y los del segundo extrarradio, ó sea desde el kilómetro 9 hasta su terminación, por el plazo mínimo de dos años. En uno y otro caso, al solicitar el abono, los peticionarios deberán constituir en poder del concesionario de la red el 25 por 100 del coste de la línea como fianza afecta al cumplimiento de dicha obligación. Esta fianza les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 33. Si un abonado solicitara el establecimiento de línea directa desde su estación principal de abono con una ó varias dependencias de su propiedad, situadas fuera del inmueble ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la Central, se considerará cada cual de dichas instalaciones como nuevo abono, pero sólo se satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo comunicarse des-

de estas estaciones suplementarias con toda la red.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa entre dos ó mas estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Si dentro de la zona de una red urbana se solicitase la comunicación directa entre dos personas establecidas en locales distintos é independientes de las estaciones de la red, se otorgará la instalación mediante el pago del 75 por 100 de la tarifa correspondiente á cada estación, como si estas fuesen de abono ordinario.

Además del importe de los abonos satisfechos en la forma indicada, toda clase de comunicaciones se sujetará á las reglas establecidas respecto á radio y extrarradio de las redes, siendo los aparatos, las líneas y su entretenimiento de cuenta del concesionario.

Art. 34. Las estaciones suplementarias que se instalen en el mismo local de una estación principal de abono, satisfarán además de la cuota ordinaria de la estación principal, otra cuota adicional con arreglo á la tarifa siguiente:

Por un timbre suelto con los accesorios para su montaje, dentro del domicilio de un abonado, tres pesetas.

Por un conmutador de dos direcciones, idem id., 1 peseta.

Por cada dirección más, idem id., 0'50 pesetas.

Por un micrófono con sus dos teléfonos, timbre y pila, 20 pesetas.

Art. 35. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó Municipio pagarán sus abonos por la tarifa segunda, y disfrutarán una rebaja de 40 por 100 sobre la misma, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial.

CAPITULO IV

Telegramas, Telefonemas y conferencias telefónicas

Art. 36. En las estaciones centrales de las redes telefónicas urbanas habrá locutorios habilitados para expedir y recibir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado

en una estación pública por un particular no abonado á la red, no excediendo de 20 palabras, 0'20 pesetas.

Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas, 0'05 pesetas.

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0'10 pesetas.

Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular, 0'20 pesetas.

En las anteriores tasas va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario.

Art. 37. Los abonados de las redes no satisfarán cantidad alguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con la de los abonados ó locutorios de la misma red.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos para ser conducidos á otro domicilio particular, dentro del radio de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 0'15 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 20 palabras, añadiendo 0'05 por cada 10 palabras más ó fracción de ellas.

Art. 38. Para el cómputo de palabras de pago en los telefonemas, se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirán las tasas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos de depósito, se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 39. Cada telefonema recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que después de registrada con su número de orden se remitirá al destinatario.

Art. 40. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias. Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuno, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesitar. Al

consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección genl. de Administración

A fin de resolver lo que proceda acerca de las instituciones benéficas instituidas por don Pedro Cabello Martínez, natural de Liérganes, provincia de Santander, con motivo de haberse solicitado la aprobación de una sentencia arbitral, relativa á las mismas; esta Dirección general ha acordado conceder audiencia á los representantes de la fundación é interesados en sus beneficios, para que puedan alegar lo que estimen pertinente durante el plazo de veinte días, en que tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo.]

Madrid 27 de Junio de 1903.—
El Director general, Lamberto Martínez Asenjo.

Gobierno civil

DE LA

Provincia de Santander

SECCION DE MINAS

Don José Mac-Lennan, vecino de Bilbao, ha incoado expediente de expropiación forzosa de terrenos superficiales sitos en término de Penagos y Villaescusa, por considerarlos necesarios para la explotación de la mina de hierro de la que es concesionario, titulada Chitón 5.º número 3807, sobre la cual radican, y el señor Gobernador civil en virtud de lo que determinan los artículos 56 de la Ley de minas vigente y 27 de las Bases generales, se ha servido con fecha 10 de los corrientes disponer que se dé al expediente la tramitación legal, procediéndose, en su consecuencia, á la apertura de la información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos de la mina de referencia.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 13 de la vigente Ley de expropiación forzosa, á fin de que teniendo co-

nocimiento de la pretensión entablada, puedan reclamar los que se consideren perjudicados en contra de la reclamación de la utilidad pública dentro del plazo de 10 días que prescribe el artículo 12 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley de expropiación forzosa, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Minas de la provincia el expediente de referencia.

Santander 25 de Junio de 1903.
—El Ingeniero Jefe P. A., Alfredo Lasala.

Don José Mac-Lennan, vecino de Bilbao, ha incoado expediente de expropiación forzosa de terrenos superficiales sitos en término de Penagos y Villaescusa, por considerarlos necesarios para la explotación de la mina de hierro de la que es concesionario, titulada Demasia á San Roque número 5784 sobre la cual radican, y el señor Gobernador civil en virtud de lo que determinan los artículos 56 de la Ley de minas vigente y el 27 de las Bases generales se ha servido con fecha 10 de los corrientes disponer que se dé al expediente la tramitación legal, procediéndose, en su consecuencia, á la apertura de la información necesaria para la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos de explotación de la mina de referencia.

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 13 de la vigente Ley de expropiación forzosa, á fin de que teniendo conocimiento de la pretensión entablada puedan reclamar los que se consideren perjudicados en contra de la declaración de la utilidad pública dentro del plazo de 10 días que prescribe el artículo 12 del Reglamento para la aplicación de la citada Ley de expropiación forzosa, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Minas de la provincia el expediente de referencia.

Santander 25 de Junio de 1903.
—El Ingeniero Jefe P. A., Alfredo Lasala.

En vista de la comunicación de Hacienda en la que participa que la mina titulada La Profunda número 6785 del término de Camargo se halla al descubierto del pago del canon por superficie que le correspondá, el señor Gobernador por decreto de los corrientes y en virtud de lo que determinan los artículos 22 de las Bases generales vigentes y el artículo 24 del Reglamento provisional para la ad-

ministración y cobranza de impuestos mineros, se ha servido declarar caducada la mina de referencia.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santander de Junio de 1903.—
El Ingeniero Jefe P. A., Alfredo Lasala.

Comrsaría de Guerra de **SANTANDER**

El Comisario de Guerra Interventor de subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos en virtud de orden superior, el suministro de pan y pienso necesario para las fuerzas y caballos del Ejército y guardia civil estantes y transeuntes en esta plaza, desde el día que se señale al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el treinta de Septiembre de 1904 y dos meses más si conviniese á la Administración Militar, se convoca por el presente á una primera subasta que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en el Cuartel de María Cristina el día 8 de Agosto próximo venidero á las once, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde esta fecha en la expresada dependencia todos los días no feriados de nueve á doce.

El pliego de precios límites se fijará é insertará con la debida anticipación en los mismos puntos y periódicos que el presente anuncio, hallándose también de manifiesto en dicha Comisaría y en él se hará constar la cantidad que ha de depositarse para tomar parte en el remate.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al tribunal de subasta que se constituirá al efecto media hora antes de la señalada para el acto, debiendo ir extendidas en papel de la clase 11.^a con los precios en letra y con sujeción al modelo inserto al pié de este anuncio.

Las cantidades de artículos que según cálculo se consideran necesarios durante el tiempo mencionado son las siguientes.

Raciones de pan y cebada	Quintales métrico de paja
83.950 9.490	579

Santander 29 de Junio de 1903.
—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número..., fecha..., pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la primera subasta para contratar el servicio de subsistencias militares de esta plaza desde el día que se designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta fin de Septiembre de 1904 y dos meses más si conviniese á la Administración Militar, se comprometo á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Ración de pan, de 630 gramos de peso, á céntimos de peseta (en letra).

Ración de cebada de 4 kilogramos de peso, á pesetas céntimos (en letra).

Quintal métrico de paja, á pesetas céntimos (en letra).

Fecha y firma del proponente.

El Comisario de Guerra Interventor de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército de la 6.^a Región fecha diez y nueve del actual el servicio del lavado de ropas de la factoría de utensilios de esta plaza por el término de un año que empezará á contarse desde el día que se le señale al adjudicatario al anunciarle la aprobación del remate y dos meses más si conviniese á la Administración Militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra sita en el Cuartel de María Cristina el día 7 de Agosto próximo venidero á las once, con sujeción al pliego de condiciones que desde esta fecha se hallará de manifiesto en la expresada dependencia todos los días no feriados de nueve á doce.

Los precios límites que han regir se insertarán con la debida anticipación en los mismos puntos y periódicos que el presente anuncio, y en ellos se hará constar la

cantidad que ha de depositarse para optar á la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados al tribunal de subasta que se constituirá al efecto media hora antes de la señalada para el acto, debiendo ir extendidas en papel de la clase 11.^a con los precios en letra y con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio.

El número de ropas que según cálculo han de lavarse en dicho periodo de tiempo son las siguientes:

Clase de ropas	Número
Cabazales	550
Fundas	5.000
Jergones	550
Mantas	150
Sábanas	10.250
Capotes de centinela . .	8

Santander 29 de Junio de 1903.
—El Comisario de Guerra, Mariano Aranguren.

Modelo de proposición

Don N... N..., vecino de..., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número..., fecha..., pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la subasta de lavado de ropas de la factoría de utensilios militares de esta plaza por término de un año y dos meses más si conviniese á la Administración Militar, desde el día en que se le señale al adjudicatario al comunicarle la aprobación del remate, se compromete á verificar el servicio á los precios siguientes:

Por cada cabezal, á centimos de peseta (en letra).

Por cada funda, á céntimos de peseta (en letra).

Por cada jergón, á céntimos de peseta (en letra).

Por cada manta, á céntimos de peseta (en letra).

Por cada sábana, á céntimos de peseta (en letra).

Por cada capote de centinela, á céntimos de peseta (en letra).

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Francisco Martinez Valdés,
Juez de Instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa cri-

minal sobre lesiones contra Paul Aublet de 20 años, hijo de Eduardo y Clementina, soltero y profesor de idiomas y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey don Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado que es natural de Levallois (Francia) vecino de Santander.

Dada en Santander á veinte de Junio de mil novecientos tres.—Francisco Martinez Valdés, P. S. M. Juan Castrillo,

Don Francisco Martinez Valdés,
Juez de Instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente que se expide en méritos de la causa criminal sobre allanamiento de morada, contra Gaspar García Merayo, hijo de Manuel y Maria de 29 años de edad y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia, apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, casado con Dolores Moreno, natural de Alvarez, partido de Ponferrada, provincia de León, jornalero vecino que fué del Astillero (Santander).

Dada en Santander á veinticuatro de Junio de mil novecientos tres.—Francisco Martinez Valdés, P. S. M. Genaro Pérez.

Cédula de citación

En virtud de providencia dictado por este Juzgado con fecha de hoy en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez de Instrucción del partido de Santoña, se cita, llama y emplaza á Julian Cobo Fernández, Luis Méndez Silió y Joaquín Vidal Fernández para que comparezcan el día ocho de Julio próximo á las tres de su tarde en la sala Audiencia sita en Valdecillo á prestar declaración en el juicio de faltas acordado, bajo los apercibimientos de los artículos 175, 410, 420 y 433 de la ley de enjuiciamiento criminal. Y caso de no comparecer se celebrará en rebeldía.

Para que conste expido la presente cédula en Medio Cudeyo á veinticinco de Junio de 1903.—El Juez Municipal, Juan Garcia Rojo, —El Secretario, Gabriel Cavado.

En cumplimiento de lo dispuesto por el señor don Angel Raneaño Bermudez, Juez de instrucción de este partido de Cabuérniga, en providencia de ayer dictada, en virtud de orden de la Superioridad referente á causa por disparo contra Nicolás Castro Campillo, (á) Madrileño, se cita á José de la Hoz cuyo actual domicilio se ignora, para que el día diez del próximo mes de Julio y hora de las diez de la mañana comparezca ante la Audiencia provincial de Santander á prestar declaración en el juicio oral de mencionada causa, según la acordó dicho Tribunal superior en auto de trece de Abril último; bajo apercibimiento que de no comparecer referido José de la Hoz ni justificar causa legal que se lo impida, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Cabuérniga á veinticuatro de Junio de mil novecientos tres.—El Escribano, Licenciado, Manuel F.

EXTRAVÍO

En el pueblo de Escobedo (valle de Camargo) se ha extraviado una novilla de raza, color ablanco, con buena cabeza.

Se suplica á quien sepa el paradero de dicha novilla avise á don José Cadelo, en Escobedo.

SANTANDER

Imprenta de LA ATALAYA

Calle de Santa Clara, 12

Depositaria de fondos provinciales de Santander

Cuenta del ejercicio de 1901

CUENTA del ejercicio económico de 1901, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de aja

	PESETAS CTS.
Existencia que resultó en Caja al cerrarse el ejercicio de 1898-99	48.484 30
Existencia en mi poder en fin del anterior ejercicio	735.510 26
ingresos en el ejercicio de esta cuenta	
CARGO	
DATA por pagos verificados en igual ejercicio	786.994 56
EXISTENCIA en mi poder para el ejercicio siguiente	768.056 70
	25.937 86

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	OPERACIONES	OPERACIONES	TOTAL
	realizadas en el período ordinario	realizadas en el semestre de ampliación	de las operaciones en el ejercicio
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º Rentas	13.500	»	13.500
2.º Portazgos y barcajes	»	»	»
3.º Donativos, legados y mandas	»	»	»
4.º Repartimiento	466.811 02	66.388 67	533.199 69
5.º Instrucción pública	»	»	»
6.º Beneficencia	31.373 36	21.547 70	52.921 06
7.º Ingresos extraordinarios	145 05	»	145 05
8.º Arbitrios especiales	66.119 94	10.186 77	86.305 71
9.º Empréstitos	»	»	»
10.º Enajenaciones	»	»	»
11.º Resultas	68.529 78	25.822 27	94.352 05
12.º Movimiento de fondos ó suplementos	»	»	»
13.º Reintegros	3.570	»	3.570
CARGO	650.049 15	133.945 41	783.994 56
PAGOS			
1.º Administración provincial	48.527 50	»	48.529 50
2.º Servicios generales	18.151 61	3.851 31	22.002 92
3.º Obras obligatorias	32.913 38	8.677 66	41.391 04
4.º Cargas	42.716 78	37.640 35	80.357 13
5.º Instrucción pública	77.863 20	2.205 41	80.078 61
6.º Beneficencia	238.434 35	44.574 10	283.008 45
7.º Corrección pública	17.311 31	5.038 16	22.350 27
8.º Imprevistos	3.010 88	68 70	3.079 58
9.º Nuevos establecimientos	»	»	»
10.º Carreteras	»	»	»
11.º Obras diversas	»	»	»
12.º Otros gastos	5.404 75	1.566 22	6.990 97
13.º Resultas	100.527 43	69.706 80	170.234 23
14.º Movimiento de fondos ó suplementos	36	»	36
DATA	584.697 19	173.359 51	756.056 70

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que se unen á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Santander á 18 de Abril de 1903.—El Depositario, Enrique Piñal.

CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

Examinando la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo
En Santander á 18 de Abril de 1903.—El Contador, Manuel Oria Alonso.—V.º B.º—El Presidente, Higinio A. de Celis.

ÍNDICE

de las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares, Edictos, etcétera, etc.,
publicados en el BOLETIN OFICIAL durante el mes de Junio de 1903

	Días		Días
Edicto relativo de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido	1	Otro declarando de utilidad pública la mina nombrada Tescer Resguardo, para los efectos de la ley de expropiación.....	17
Otros solicitando la concesión de los registros mineros denominados Lola y Sorpresa, radicantes en el término municipal de Enmedio.....	3	Circular interesando la busca y captura de un niño de ocho años, fugado del pueblo de Escobedo en compañía de su madre..	17
Relación de las demarcaciones que se han de practicar en las minas que se expresan	3	Otra dando cuenta de haber remitido á cada uno de los Ayuntamientos de esta provincia la copia de su nomenclator respectivo, aprobado por la Junta provincial del Censo.....	17
Edicto concediendo á la Compañía minera de Cabarga el aprovechamiento de 18 litros de agua por minuto del arroyo y fuente de La Teja, en el término municipal de Villaescusa	5	Real orden dictando reglas para el cumplimiento de otra de 4 de Mayo próximo pasado	19
Anuncio subastando las minas que se expresan, por no haber satisfecho el impuesto de cánon por superficie.....	5	Circular poniendo en conocimiento de los individuos que pertenecieron al batallón de cazadores expedicionario á Filipinas, núm, 2, y cuyos nombres se expresan, el hallarse ya terminados sus ajustes....	20
Relación nominal de los propietarios de los terrenos que han de ser expropiados con motivo de la construcción de la carretera del Puente de la Venera á la de Meruelo á Noja	6	Otra ordenando á los Alcaldes de los términos municipales donde se celebren ferias de ganados, remitan al Ingeniero Jefe del servicio agronómico, una relación detallada del número de aquellas que se celebren durante el año.....	20
Real decreto mandando se haga el reglamento para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880.....	8	Otra multando en 25 pesetas á los Alcaldes de los Ayuntamientos que se expresan por no haber cumplido el servicio de estadística que se les había ordenado.....	22
Relación de las defunciones ocurridas en el Ayuntamiento de Santander durante el mes de Abril próximo pasado.....	8	Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Demasia á Eclipse, Paulina y Alegría, radicantes en los términos municipales de Ruiloba, Camargo y Astillero, respectivamente.....	22
Real orden confirmando la resolución del Sr. Gobernador suspendiendo un acuerdo de la Diputación provincial	10	Otros idem id. de los id. denominados Más Pilar, Demasia á Estrella y Mina, situados en los Ayuntamientos de Camargo, Ruiloba y Enmedio, respectivamente ...	24
Edicto solicitando la concesión del registro minero denominado Chasco, radicante en el término municipal de San Miguel de Aguayo.....	10	Otro concediendo á la Compañía del Ferrocarril de Santander á Bilbao el aprovechamiento de 48 metros de agua cada 24 horas del arroyo del Fresno, en el Ayuntamiento de Rasines.....	26
Real decreto relativo á las reglas á que han sujetarse, tanto la Administración como los particulares, para la ocupación, por causa de utilidad pública, de los montes y terrenos públicos sujetos á la gestión de los distritos forestales	10	Relación de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de minas por el concepto de 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos .	26
Circular poniendo en conocimiento de los individuos que pertenecieron al primer batallón del Regimiento de Infantería Andalucía, que está ya próximo á terminar el ajuste de sus alcances.....	12	Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Cristina y 3.ª Demasia á Deseada 4.ª, radicantes en los términos municipales de Luena y Villaescusa, respectivamente.....	57
Otra ordenando la busca y captura del marinero de segunda clase Francisco Gregorio Herrero, desertado del cuartel de marinería del Arsenal del Ferrol.....	12	Real decreto aprobando el reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.....	29
Otra autorizando á don Julio del Arco el aprovechamiento de 500 litros de agua por segundo del río Don Martín.....	12	Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados 2.ª Demasia á Deseada 6.ª, Genoveva, 2.ª Demasia á Deseada 4.ª y Demasia á Santa María, radicantes en los términos municipales de Penagos, Camargo, Villaescusa y Ruiloba, respectivamente.....	29
Edictos solicitando la concesión de los registros mineros denominados Matilde y Virgen de Palacios, radicantes en el término municipal de Voto, y los titulados Angelita y Constancia, situados en los Ayuntamientos de Ruiloba y Peñarrubia, respectivamente.....	12		
Otro declarando franco y nuevamente registrable las minas que se expresan	13		